

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

México D.F. a 04 de septiembre de 2013

Asunto: Resumen de los principales cambios de las Reglas de Comercio Exterior para 2013.

Mediante circular número CIR_GJN_CFT_142.13, de fecha 30 de agosto del año en curso, se hizo de su conocimiento la publicación de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013.

Los cambios de fondo de las reglas que consideramos importantes para su revisión son las siguientes:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
1.1.1	Se modifica la regla para establecer que en los casos no previstos en la presente Resolución, será aplicable en lo conducente la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 .
1.2.1	Se modifica el último párrafo de la regla para establecer que también estarán disponibles en formato electrónico simplificado los siguientes documentos: "Pago de contribuciones federales", " Declaración de Aduana para pasajeros procedentes del extranjero " y " Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo y/o documentos por cobrar " en la página electrónica www.aduanas.gob.mx .
1.2.4	Se adicionan un segundo y tercer párrafos a la regla para establecer que tratándose de los avisos que se presentan ante la ARACE, podrán enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que se encuentra registrado el domicilio fiscal del interesado. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se deposite en la oficina de correos. Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales de SEPOMEX.
1.3.3	Esta regla prevé los casos de suspensión en el padrón de importadores, en la cual sus fracciones XIII y XVI tuvieron las modificaciones siguientes: <p style="text-align: center;">XIII. El contribuyente no cuente con la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior, según lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p style="text-align: center;">XVI. El nombre o domicilio fiscal del proveedor o su equivalente en el extranjero; destinatario o comprador, en el extranjero, señalado en el pedimento, en la factura o en las transmisiones electrónicas a que se refieren las disposiciones jurídicas aplicables, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor; destinatario o comprador, en el extranjero.</p>
1.4.2	Se modificó el segundo párrafo de la regla para indicar que los aspirantes deberán sustentar un examen que constará de dos etapas, una de conocimientos y la otra psicotécnica que aplicará el SAT, o únicamente la etapa psicotécnica que determine el SAT , siempre que el aspirante cuente con la certificación de la NTCL, emitida mediante publicación en el DOF por el CONOCER.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

	<p>Se modifica el décimo primer párrafo para establecer que la autorización para actuar como mandatario tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su emisión, asimismo, dicho plazo podrá prorrogarse por un lapso igual, siempre que un mes antes de su vencimiento, el agente aduanal que se encuentre activo en el ejercicio de sus funciones presente solicitud mediante escrito libre ante la ACNA y cumpla con los requisitos previstos en el "Instructivo de trámite para autorización y prórroga de Mandatarios"</p>
<p>1.4.12</p>	<p>Se modifica la regla solo para señalar que los requisitos para la expedición de patente, se encuentran establecidos en el Apartado B del Instructivo de trámite para retiro voluntario del agente aduanal y para la expedición de patente en virtud del fallecimiento o retiro voluntario del agente aduanal al cual se sustituye.</p> <p>Se adiciona un último párrafo para establecer que en el supuesto de fallecimiento del agente aduanal, no procederá otorgar la patente al sustituto autorizado, si a través de la patente en cuestión se realizaron operaciones con posterioridad al fallecimiento, distintas de las operaciones previstas en el último párrafo del artículo 166 de la Ley.</p>
<p>1.9.6</p>	<p>Se adiciona un párrafo para establecer que para los efectos del artículo 144-A, fracción V de la Ley y de la presente regla, <u>la autoridad aduanera podrá cancelar la autorización correspondiente, a quienes omitan dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que se establecen en la regla 1.9.7.</u></p>
<p>2.1.2.</p>	<p>Se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafos que establecen lo siguiente:</p> <p>“ ...</p> <p>También podrán optar por presentar la declaración antes citada en forma electrónica, transmitiendo la información requerida a la autoridad aduanera a través de la página electrónica www.aduanas.gob.mx.</p> <p>Una vez transmitida la información a que se refiere el párrafo anterior, el sistema generará un acuse de recibo, el cual tendrá una vigencia de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de transmisión de la información y será presentado por el interesado ya sea impreso o a través de cualquier dispositivo electrónico que permita su visualización, en lugar del formato "Declaración de Internación o Extracción de Cantidades en Efectivo y/o Documentos por Cobrar", ante la autoridad aduanera.</p> <p>Se deberá efectuar una nueva transmisión o presentar el formato oficial con los datos correspondientes ante la autoridad aduanera, antes de someterse al mecanismo de selección automatizado, en caso de que al ingreso del obligado o la salida del mismo del territorio nacional, el acuse de recibo carezca de vigencia o la información contenida en el mismo no pueda ser visualizada por las autoridades en el sistema, o bien, cuando manifieste que el contenido de su declaración ha cambiado.”</p> <p>El párrafo tercero pasa a ser el sexto, el cual se modifica para indicar, que las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, las de mensajería incluidas las de paquetería y SEPOMEX, cuando internen o extraigan del territorio nacional cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos referidos en el primer párrafo de esta regla, deberán anexar al documento aduanero correspondiente la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta regla por cada operación que realicen, acompañando copia de la documentación en la que conste la declaración de dichas cantidades de efectivo o documentos por cobrar por parte del solicitante del servicio, tratándose de las declaraciones presentadas en forma electrónica, se deberá presentar el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>El párrafo quinto pasa a ser el octavo, el cual se modifica para establecer que tratándose de personas físicas o morales que realicen operaciones de importación o exportación, que impliquen el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de cantidades en efectivo o documentos por cobrar, en los</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

	<p>términos del primer párrafo del artículo 9 de la Ley, deberán presentar anexa al pedimento la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta regla, o el acuse de recibo, tratándose de las declaraciones presentadas en forma electrónica.</p> <p>Se elimina el último párrafo que establecía lo siguiente:</p> <p>Para efectos de esta regla, el formato "Declaración de Internación o Extracción de Cantidades en Efectivo y/o Documentos por Cobrar", podrá presentarse de manera electrónica con la FIEL a través de la página electrónica www.aduanas.gob.mx.</p>
2.1.3.	El tercer párrafo de la regla se modifica para indicar que los agentes o apoderados aduanales, deberán por cada operación de importación o exportación que realicen, anexar al pedimento correspondiente la declaración a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.1.2., ("Declaración de Internación o Extracción de Cantidades en Efectivo y/o Documentos por Cobrar") o el acuse de recibo, tratándose de las declaraciones presentadas en forma electrónica.
2.3.7.	Se modifica la fracción X, solo para hacer referencia a que el recinto fiscalizado estratégico deberá presentar ante la aduana la tarifa de los servicios, la cual deberá referirse a cada uno de los servicios relacionados directa o indirectamente con la habilitación y autorización.
2.3.8.	Esta regla se modifica en su fracción VII, para eliminar la referencia a la ACPPFGC , (Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes de la AGGC) y únicamente citar a la ACPPCE (Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior).
2.4.4	<p>Esta regla contiene el mismo texto, pero se reestructura incorporando lo siguiente:</p> <p>Se adiciona la fracción I, con un segundo párrafo para establecer que la autorización a que se refiere el primer párrafo tendrá una vigencia de tres años, prorrogable por un plazo igual, siempre que el interesado presente solicitud de prórroga ante la ACNA, mediante el formato denominado "Autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos", debidamente requisitado, con 60 días de anticipación a su vencimiento y acredite el cumplimiento de los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, vigentes al momento que presente su solicitud.</p> <p>Se adiciona la fracción I, con los incisos e) y f) los cuales prevén lo siguiente:</p> <p>e) Tratándose de empresas que cuenten con autorización por un plazo mayor a un año, deberán presentar ante la ACNA, a más tardar el 15 de febrero de cada año, copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, con el que acrediten el pago del derecho correspondiente de conformidad con los artículos 4o., quinto párrafo y 40, inciso h) antepenúltimo y penúltimo párrafos de la LFD.</p> <p>f) Presentar semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, ante la ACNA, la opinión positiva sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</p>
2.5.2	Se modifica la fracción III segundo párrafo, para indicar que tratándose de desperdicios se tomará en cuenta la clasificación arancelaria que corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar la importación definitiva, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, las cuotas, bases gravables y tipos de cambio que correspondan a la fecha de pago y el valor comercial de los desperdicios, en el estado en el que se encuentren.
3.1.1.	Se modifica la fracción I inciso d) numeral 5, en relación a los retornos de menajes de casa, importados temporalmente para eliminar la referencia a los visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes o inmigrantes extranjeros y solo mencionar el retorno de menajes de casa, importados temporalmente.
3.1.6.	Se modifica la fracción I, para eliminar las referencias de TLCCR (Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica) y TLCN (Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua).
3.1.9.	Se modifica el primer párrafo, para eliminar las referencias de los artículos 5-17 del TLCCR (Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica) y 6-17 del TLCN (Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

	de la República de Nicaragua).
3.1.22.	<p>Se modifica en primer párrafo para eliminar el texto que indicaba: <i>“Si al momento de realizar los ajustes correspondientes se determina una diferencia mayor o menor al 2% de las cantidades registradas en los citados sistemas o en la factura del proveedor, sin que se requiera la rectificación del pedimento correspondiente”.</i></p> <p><i>Actualmente la regla establece lo siguiente:</i></p> <p>“3.1.22. Tratándose de la importación de mercancías a granel de una misma especie a que se refiere la regla 3.1.12. y que se despachen conforme a la citada regla, la cantidad de la mercancía declarada en el pedimento podrá variar en una diferencia de hasta 2% de las cantidades registradas por los sistemas de pesaje o medición autorizados o, en su caso, por las facturas del proveedor. Si al momento de realizar los ajustes correspondientes se determina una diferencia mayor al 2% por encima o por debajo de las cantidades declaradas en el pedimento de importación, comparadas éstas con aquellas registradas en los citados sistemas o en la factura del proveedor, <u>se deberá presentar un pedimento de rectificación asentando el identificador que corresponda</u> conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, dentro de los 10 días posteriores a la presentación de la última Parte II o copia simple del pedimento de importación, según corresponda, con la que se desaduanee la totalidad de la mercancía allí manifestada, declarando las cantidades efectivamente importadas y efectuando el pago de las contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código.”</p>
3.2.2.	<p>Se modifica el cuarto párrafo para adicionar que el pago podrá realizarse en la aduana de entrada, mediante el formulario de “Pago de contribuciones al comercio exterior” o el formato electrónico simplificado “Pago de contribuciones federales” y en ambos casos, el pago se considerará definitivo, este no podrá deducirse ni acreditarse para efectos fiscales, asimismo, no dará lugar a devoluciones ni pago de lo indebido y no exime del cumplimiento de las disposiciones que regulan la entrada de mercancía al territorio nacional, ni de las infracciones y sanciones que correspondan por su incumplimiento.</p> <p>Se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo para indicar lo siguiente:</p> <p><i>“Cuando se opte por presentar la declaración con el formato electrónico “Pago de contribuciones federales” a través de la página electrónica www.aduanas.gob.mx, el pago se podrá efectuar en los módulos bancarios o en las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas, en efectivo o mediante tarjeta de crédito o débito, en este caso, dichas instituciones entregarán como comprobante de pago, el recibo bancario de pago de contribuciones federales generado por éstas.</i></p> <p><i>Asimismo, podrá efectuarse en Terminales Punto de Venta operadas por el personal de las aduanas, con tarjeta de crédito o débito; el personal entregará como comprobante de pago el recibo bancario de pago de contribuciones federales, generado por las terminales.</i></p> <p><i>El pago también se podrá efectuar vía internet, por transferencia electrónica de fondos, mediante pago con línea de captura, a través de las instituciones de crédito autorizadas que se encuentran publicadas en la página www.sat.gob.mx; en este caso dichas instituciones enviarán a los interesados por la misma vía, el recibo de pago de contribuciones federales generado por éstas.</i></p> <p><i>Los pagos se podrán efectuar de manera anticipada y tendrán una vigencia de 30 días naturales, al ingresar al territorio nacional el pasajero deberá entregar en la aduana correspondiente, el formato generado en el sistema “Pago de contribuciones federales”, así como el recibo bancario de pago de contribuciones federales, emitido por la institución de crédito autorizada.”</i></p>
3.2.7	<p>Se crea esta regla para establecer que para los efectos del artículo 50 de la Ley Aduanera (importaciones y exportaciones de mercancías que efectúen los pasajeros por los que no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal), las personas que opten por presentar</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

	la "Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero" en forma electrónica, transmitirán la misma a la autoridad aduanera a través del sistema electrónico aduanero, con la información requerida en el sistema en la página electrónica www.aduanas.gob.mx , siempre que se cumpla con lo que indica la misma.
3.2.3.	En relación a las mercancías que integran el equipaje de pasajero, se modifica la fracción X para indicar que tratándose de pasajeros mayores de 18 años, un máximo de 10 cajetillas de cigarros, 25 puros o 200 gramos de tabaco, hasta 3 litros de bebidas alcohólicas y seis litros de vino, anteriormente contemplaba 20 cajetillas de cigarros. Esta modificación entrará en vigor el 1 de octubre de 2013 (Artículo Único Transitorio fracción II)
3.3.4.	Se modifica el tercer párrafo para indicar que las modificaciones o adiciones a los datos proporcionados para obtener la autorización, podrán solicitarse ante la ACNA mediante el formato previsto en la fracción I del primer párrafo de la presente regla, y se deben cumplir los requisitos previstos en el instructivo de trámite.
3.3.9.	Se adiciona un segundo párrafo para establecer que si se observa que se omitió alguno de los datos, información o documentación señaladas en el formato oficial e Instructivo de trámite ("Declaración de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera"), la solicitud se tendrá por no presentada. Asimismo, si se detectan causas para no aceptar la donación, la ACNCEA comunicará el rechazo de la misma. Se modifica el segundo párrafo que pasa a ser el tercero, para indicar que la ACNCEA determinará la fracción arancelaria conforme a la descripción de la mercancía objeto de la donación proporcionada en el formato oficial y, en su caso, solicitará a las dependencias competentes que resuelvan sobre la exención o cumplimiento de las regulaciones y restricciones no Arancelarias, así como las NOM's aplicables. Se modifica el cuarto párrafo que pasa a ser el quinto párrafo, para establecer que cuando las citadas dependencias no eximan o no otorguen el cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias o de las NOM's, o lo hagan parcialmente, la ACNCEA resolverá la solicitud de donación aceptándola parcialmente o negándola en su caso , en el entendido de que se podrá efectuar dicha donación siempre que se cuente con el documento que compruebe el cumplimiento de la restricción o regulación no arancelaria o de la NOM.
3.3.14.	Se crea esta regla para establecer que para los efectos de los artículos 106, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera y 91 del Reglamento de la Ley Aduanera, los residentes temporales estudiantes y los residentes temporales podrán efectuar el cambio de régimen a importación definitiva de su menaje de casa importado temporalmente, sin el pago de los impuestos al comercio exterior ni del IVA, una vez que hayan obtenido el cambio de su condición de estancia a residentes permanentes. Para tal efecto, no se requerirá la presentación física de las mercancías ante la aduana.
3.5.1., fracción II, inciso g), numeral 4.	Se modificó la fecha de publicación del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", siendo correcta la del 31 de diciembre de 2012. Esta modificación atiende a la publicación del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior" publicado el 31 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.
3.5.8., tercer párrafo.	Se adicionó en el tercer párrafo de esta regla, que tratándose de automóviles, su valor no deberá exceder de doce mil dólares o su equivalente en moneda nacional , anteriormente solo mencionaba los doce mil dólares.
3.6.3.	Esta regla prevé, que se podrá utilizar un Cuaderno ATA para mercancías que sean exportadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, misma que se modificó, para que esta operación se pueda realizar por cualquier aduana del país ya que anteriormente estaba limitado a determinadas aduanas.
3.6.4.	El primer párrafo, solo se modifica para cambiar la referencia del "Decreto Promulgatorio del Convenio Aduanero sobre Cuadernos ATA para la Admisión Temporal de Mercancías y su Anexo, hechos en Bruselas, el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno" publicado en el DOF el 5 de abril de

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

	2001, para mencionarlo como “Convenio ATA” en la presente publicación.
3.6.10.	El segundo párrafo de esta regla, se modificó para indicar que será la autoridad aduanera quien requerirá a la asociación garantizadora autorizada el pago de los derechos e impuestos al comercio exterior y demás contribuciones para efectos del incumplimiento de las condiciones establecidas para la importación temporal de las mercancías al amparo de un Cuaderno ATA, y no la AGACE como se indicaba anteriormente.
3.6.11., se adiciona nueva regla, para pasar la anterior regla 3.6.11 a ser la regla 3.6.12.	Se adicionó esta regla, para establecer lo siguiente: “Las mercancías importadas al amparo de un Cuaderno ATA, bajo el “Convenio Aduanero relativo a las Facilidades Concedidas a la Importación de Mercancías Destinadas a ser Presentadas o Utilizadas en una Exposición, una Feria, un Congreso o una Manifestación Similar”, se podrán importar en definitiva mediante pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8 del Anexo 22, pagando las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha, además de cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que les sean aplicables, sin que se requiera la presentación física de la mercancía.” Asimismo el texto de la que anteriormente era la regla 3.6.11, se pasó a la regla 3.6.12.
3.7.3., fracción IV, último párrafo.	Se adicionó en el último párrafo de esta regla, que tratándose de las operaciones mencionadas en la fracción IV, el valor de la mercancía no deberá exceder de 50 dólares o su equivalente en moneda nacional , anteriormente solo mencionaba los 50 dólares.
3.7.21.	En esta regla se eliminó lo relacionado con el segundo reconocimiento , y se modificó la redacción de lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 del “Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas el punto de su entrada al país y en el de su salida”, sustituido por “punto 3 del Anexo 2.4.1.”, esto derivado de la publicación del “Acuerdo de NOM’S del 31 de diciembre de 2012. • “Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación” abreviado a “TIGIE”. • “Normas Oficiales Mexicanas” abreviado a “NOM’S”. • La fecha de publicación del “Acuerdo de NOM’S”, del 6 de julio de 2007 se modifica para citar la actual del 31 de diciembre de 2012. Esta modificación atiende a la publicación del “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior” publicado el 31 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.
3.7.29.	En esta regla se abrevia “Tesorería de la Federación” para quedar como “TESOFE” .
Se adiciona el segundo párrafo, de la regla 3.8.1., fracción III, y segundo párrafo, del inciso e), de	Se adiciona el párrafo segundo, del inciso e), de la fracción III, de la regla 3.8.1., misma que cita lo siguiente: 3.8.1., fracción III, inciso e), segundo párrafo: “ En el caso de que las empresas cuya constitución sea menor a cinco años, conforme lo señalado en el artículo 100-A, fracción III de la Ley, deberán anexar copia del o de los acuses de recibo de los ejercicios transcurridos desde su constitución.” 3.8.1., fracción III, segundo párrafo.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

<p>la fracción III.</p>	<p>“Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, las personas morales podrán inscribirse en el apartado que les corresponda, conforme a lo siguiente: ...”</p>
<p>Se adiciona en la regla 3.8.1., Rubro L, fracción III, inciso a), numeral 3, último párrafo.</p>	<p>Se adiciona último párrafo, para mencionar sobre el requisito de las empresas que no coticen en la Bolsa de Valores de México mismo que cita lo siguiente: “... 1. Que la empresa cotiza en la Bolsa de Valores de México o en el extranjero. En el caso de que la empresa solicitante no cotiche en bolsa, podrá presentar la documentación que demuestre que al menos el 51% de sus acciones con derecho a voto, son propiedad en forma directa o indirecta de una empresa que cotiza en la Bolsa de Valores de México o en el extranjero. ...”</p>
<p>Se modifica en la regla 3.8.1., Rubro L, fracción III, último párrafo.</p>	<p>Se modifica este último párrafo, para mencionar en la fracción III, Rubro L, de la regla 3.8.1., las siguientes restricciones de importación temporal: “III. ... Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las empresas que importen temporalmente y retornen mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo I TER del Decreto IMMEX, ni para aquellas empresas que importen temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 28, cuando se destinen a elaborar bienes del sector de la confección clasificados en los capítulos 61 a 63 y en la subpartida 9404.90 de la TIGIE.”</p>
<p>Se adiciona en la regla 3.8.1., Rubro L, sexto párrafo.</p>	<p>Se adiciona el sexto párrafo para hacer referencia a la presentación del a que se refiere la regla 3.8.6. para los apartados D y L, fracción III de la presente regla, para lo cual tendrán un plazo de tres meses a partir de su notificación, para presentar ante la AGACE la solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas. En caso de no hacerlo dentro de ese plazo, deberán obtener un nuevo dictamen.</p>
<p>Se adiciona 3.8.2., quinto párrafo.</p>	<p>En este párrafo se menciona lo referente a los requerimientos específicos y señalados en las autorizaciones de las empresas del apartado L, de lo cual deberán dar aviso ante la ACALCE que fueron solventados en un plazo no mayor a 6 meses. 3.8.2. “... Las empresas que obtengan la autorización prevista en la regla 3.8.1., apartado L y que tengan requerimientos específicos señalados en su autorización, deberán dar aviso ante la ACALCE de que fueron solventados en un plazo no mayor a 6 meses después de haber obtenido dicha autorización, mediante el formato a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, y adjuntando los elementos necesarios de comprobación en medio magnético. ...”</p>
<p>Se eliminan el segundo y tercer párrafos de la fracción VIII, de la regla 4.2.2.</p>	<p>Se elimina de esta fracción, lo referente a la importación temporal a la franja o región fronteriza, que indicaba lo siguiente: “... <i>Se podrán importar temporalmente a la franja o región fronteriza, aquellas mercancías de su propiedad, que tenga como finalidad atender alguna situación de emergencia, en la que se requiera el ingreso de vehículos especiales y de bomberos, ambulancias y clínicas móviles,</i></p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

	<p><i>sus herramientas, accesorios y equipo especializado, así como sus consumibles, siempre que se cumpla con lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Presenten ante la aduana que corresponda, el formato denominado “Solicitud de Importación Temporal” que forma parte del Anexo 1 y, escrito libre en el que bajo protesta de decir verdad señalen los datos de identificación del residente en el extranjero, acreditando la propiedad de las mercancías que se utilizarán en la situación de emergencia, los datos de la unidad administrativa de la Entidad Federativa que coordinará los trabajos que se realicen para atender la situación de emergencia de que se trate, motivo o justificación de la internación temporal de las mercancías, y el lugar (es) donde se localizarán éstas; así como, señalar que se comprometen a retornar las mercancías que están importando temporalmente dentro del plazo señalado en la Ley y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas.</i></p> <p><i>b) Anexar a la documentación anterior, carta del funcionario autorizado por la(s) Entidad(es) Federativa(s) a la(s) que se le(s) brindará auxilio por situación de emergencia, en la que asuma la obligación de retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente dentro del plazo establecido en la Ley, así como la responsabilidad solidaria en términos del artículo 26, fracción VIII del Código, respecto de los créditos fiscales que lleguen a derivarse por no efectuar dicho retorno.</i></p> <p><i>c) El retorno de las mercancías deberá realizarse por la misma aduana por la que se tramitó su ingreso a territorio nacional.</i></p> <p><i>Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades detecten que la mercancía importada temporalmente no se encuentra en el o los lugares señalados por el residente en el extranjero, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país.</i></p> <p><i>...”</i></p>
<p>Se modifica la regla 4.2.7., fracción II.</p>	<p>Se modifica la condición de los extranjeros para la importación temporal un vehículo, incluyendo a extranjeros con condición de estancia de visitantes con y sin permiso para realizar actividades remuneradas, residente temporal estudiante y visitante regional, quienes podrán importar temporalmente un solo vehículo, debiendo presentar para tales efectos su pasaporte vigente o tarjeta pasaporte (passport card) y el documento oficial que emita la autoridad migratoria.</p>
<p>Se adiciona en la regla 4.2.7., sexto y séptimo párrafo.</p>	<p>Se adiciona el sexto párrafo para mencionar la vigencia del retorno del vehículo importado temporalmente por extranjeros, el cual será por la vigencia de su condición de estancia.</p> <p>Se adiciona el séptimo párrafo en donde cita, que derivado de la renovación de la residencia temporal de estudiantes, con el documento que expida la autoridad migratoria, podrán acreditar la vigencia del permiso de importación temporal, sin que se requiera autorización de las autoridades aduaneras.</p>
<p>Se modifica la regla 4.2.9.</p>	<p>Esta regla se reestructura en un solo párrafo la fracción I y el párrafo primer para quedar de la siguiente manera:</p> <p><i>“Para los efectos del artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley, las personas residentes en el extranjero que deban cumplir el contrato derivado de licitaciones públicas internacionales realizadas al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México, podrán importar temporalmente por el plazo de vigencia del contrato respectivo, los vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que los hagan adecuados para realizar funciones distintas de las de transporte de personas o mercancías propiamente dicho y que se encuentren comprendidos en las fracciones arancelarias 8705.20.01, 8705.20.99 y 8705.90.99 de la TIGIE.”</i></p> <p>De igual forma, anteriormente esta regla señalaba los inciso a), b), c) y d), por lo que ahora pasan a ser las fracciones I, II, III y IV., y en el tercer y quinto párrafos, anteriormente se hacía referencia a los inciso mencionados, por lo que ahora se refieren a las nuevas fracciones.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

<p>Se elimina la fracción II, de la regla 4.2.9.</p>	<p>Se elimina la fracción II, misma que citaba lo siguiente:</p> <p>“ ...</p> <p><i>II. Al amparo de su inciso b), los extranjeros que cuenten con la calidad migratoria de no inmigrantes con las características de ministro de culto o asociado religioso o de corresponsal, podrán importar su menaje de casa, el cual comprenderá las mercancías usadas a que se refiere el artículo 90 del Reglamento.</i></p> <p>...”</p>
<p>Se modifica la 4.2.18.</p>	<p>En esta regla se reestructura, y se refiere a los daños de contenedores y carros de ferrocarril, eliminando la posibilidad de retronarlos al extranjero, para establecer únicamente la posibilidad de destruirse o cambiarse de régimen a importación definitiva, por la empresa concesionaria del transporte ferroviario, la empresa naviera, el agente naviero o el importador, para dicho efecto se deberá presentar aviso por escrito a la ARACE que corresponda al lugar donde se encuentren, o bien, a la ACPPE, con 15 días de anticipación a la fecha programada para su destrucción.</p> <p>Para realizar el cambio de régimen, se deberá contar con el dictamen que acredite que por el daño sufrido no son aptos para utilizarse para el transporte de mercancías, asimismo las contribuciones se causarán tomando como base su valor comercial en el estado en que se encuentren y conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda como tales. Las cuotas, bases gravables, tipo de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.</p>
<p>Se modifican los párrafos quinto y séptimo de la regla 4.5.17.</p>	<p>Esta regla establece los requisitos que deberán cumplir las personas morales interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos.</p> <p>Se modifica en el párrafo séptimo la vigencia de la autorización a que se refiere esta regla, siendo esta de 5 años, y podrá ser prorrogable siempre que se presente ante la ACNA la solicitud con 60 días de anticipación a su vencimiento, y se acredite que continúa cumpliendo las obligaciones inherentes a la misma y cumpla con los requisitos previstos para el otorgamiento</p>
<p>Se modifica la regla 4.5.18., fracción VIII, y se adicionan las fracciones XI y XII.</p>	<p>Se modifica la fracción VIII, para precisar que solo las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley y por un plazo mayor de año, deberán presentar ante la ACNA la copia del comprobante de pago.</p> <p>Se adicionan obligaciones previstas en las fracciones XI y XII, para quedar como sigue:</p> <p>“ ...</p> <p>XI. Presentar semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, ante la ACNA, la opinión positiva sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</p> <p>XII. Presentar durante el mes de enero de cada año, escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que la versión del sistema automatizado de control de inventarios, es la misma que señaló al obtener la autorización o notifique los cambios realizados.”</p>
<p>Se adiciona la regla 4.5.32.</p>	<p>Esta regla señala las obligaciones para quienes obtengan la autorización señalada en el artículo 121, fracción IV, de la Ley Aduanera, siendo estas las siguientes:</p> <p>“ ...</p> <p>I. Tratándose de empresas que cuenten con autorización por un plazo mayor a un año, deberán presentar ante la ACNA, a más tardar el 15 de febrero de cada año, copia del comprobante de pago realizado a través del esquema e5cinco, con el que acrediten el pago del derecho por el trámite y autorización de depósito fiscal de conformidad con los artículos 4o., quinto párrafo y 40, inciso b), antepenúltimo y penúltimo párrafo de la LFD.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

	<p>II. Presentar semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, ante la ACNA, la opinión positiva sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</p> <p>III. Presentar el reporte anual de operaciones de comercio exterior para PROSEC, a más tardar el 15 de mayo de cada año, en su caso.</p> <p>IV. Transmitir sus operaciones a través del SAAI a la AGA, conforme a los lineamientos que al efecto emita la ACPCEA.”</p>
<p>Se modifica la regla 4.6.6.</p>	<p>Esta regla establece lo que se considera como bienes de consumo final y se modifica en la fracción VIII, la cita al Acuerdo a que hace mención, para modificar la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para mencionar la del “12 de abril de 2013”.</p> <p>Esta modificación atiende a la publicación del “Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas” publicado el 12 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Se modifica la regla 4.6.8., fracción I y se adiciona la fracción IV.</p>	<p>Esta regla se relaciona con las acciones a seguir para el trámite del tránsito interno de mercancías, en la cual se modifican las tasas de aplicación para determinar el IGI que corresponda, y quedar como sigue:</p> <p>“... I. Determinar provisionalmente el IGI que corresponda, aplicando las tasas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) 20% cuando el arancel sea menor o igual al 20% de la TIGIE, b) 30% cuando el arancel sea menor o igual al 30%, pero mayor al 20% de la TIGIE, y c) 175% en los casos en que el arancel sea superior a la tasa del 30% de la TIGIE. <p>...”</p> <p>Se adiciona la fracción IV, la cual menciona que para dar cumplimiento con el capital social mínimo a que se refiere la fracción III, del artículo 170 del Reglamento de la Ley Aduanera, se deberá cumplir con los requisitos de la regla 4.6.9, lo dispuesto por la regla 4.6.8., y con el formato denominado “Registro de empresas transportistas de mercancía en tránsito” y su instructivo de trámite, excepto lo referente al capital social, para quedar como sigue:</p> <p>“... IV. Para efectos de la fracción V del artículo 127 de la Ley, se entenderá por cumplido el requisito a que hace referencia la fracción III del artículo 170 del Reglamento, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en la regla 4.6.9. y lo dispuesto en esta regla, así como lo señalado en el formato denominado “Registro de empresas transportistas de mercancía en tránsito” y su instructivo de trámite, excepto lo referente al capital social. ...”</p>
<p>Se modifica la regla 5.1.2.</p>	<p>Esta regla se relaciona con la reexpedición de mercancías de la franja o región fronteriza del país al resto del territorio nacional se modifica la referencia del pago del DTA, ya que anteriormente se mencionada “artículo 49, fracción IV, primer párrafo de la LFD”, y queda como “artículo 49, fracción IV, de la LFD”</p>
<p>Se elimina de la regla 5.1.3., la fracción II y VII.</p>	<p>Se eliminan la fracción II y VII mismas que hacían referencia a lo siguiente:</p> <p>“... II. TLCCR, de conformidad con el artículo 3-11. ...”</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

	<p>VII. TLCN de conformidad con el artículo 3-11.</p> <p>...”</p>
<p>Se modifica la regla 5.5.1., primer párrafo.</p>	<p>Se modifica lo referente a las mermas, mismas que solo serán deducibles para efectos de los artículos 31, fracción XV, y 172, fracción XIII de la LISR, cuando se trate de mermas, cuando estas sean consumidas.</p>
	<p>En las siguientes reglas se modifica lo referente a la personalidad citándolos como extranjeros de forma general y no como extranjeros que ingresen como turistas como se mencionaba anteriormente, y dejando sin limitante el documento para acreditar su nacionalidad, siempre que esta se acredite, quedando de la siguiente manera para todos los casos:</p> <p>“... Tratándose de extranjeros el número de pasaporte, acta de nacimiento o cualquier otro documento que acredite su nacionalidad. ...”</p> <p>4.2.5., fracción I, inciso b), numeral 3. 4.2.5., fracción II, inciso b), numeral 3. 4.2.5., fracción III, inciso d), numeral 3. 4.2.6., fracción I, inciso b), numeral 2. 4.2.6., fracción II, inciso c), numeral 2. 4.2.6., fracción III, inciso e), numeral 2. 4.6.16, segundo párrafo, fracción II. 4.8.4., primer párrafo, fracción II. 4.8.6., primer párrafo, fracción II.</p>
	<p>En las siguientes reglas se eliminó lo relacionado con la aplicación del segundo reconocimiento:</p> <p>1.4.13 3.7.14., último párrafo. 3.7.26. 3.8.8, fracción III, inciso b). 3.8.9, fracción IV, fracción XIV, segundo párrafo. 3.8.13, último párrafo.</p>

Segundo. Se aboga la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2012.

Tercero. Los Anexos de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012 estarán en vigor hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013.

El anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2012, continuará en vigor hasta en tanto sea publicado el correspondiente a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia fiscal relacionadas con el comercio exterior, a excepción de:

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

1. Las convocatorias publicadas en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley.
2. Las resoluciones mediante las cuales se establecen reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados de libre comercio celebrados por México.
3. La "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el DOF el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones.

Quinto. Las personas físicas que hubieran importado temporalmente mercancías con posterioridad al 1 de enero de 1999, al amparo de su programa de maquila o PITEX autorizado por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y que en cumplimiento de su programa vigente hubieran retornado o cambiado de régimen a importación definitiva dicha mercancía dentro de los plazos establecidos en el artículo 108 de la Ley, deberán acreditar dicha circunstancia a la autoridad aduanera a efecto de no incurrir en las infracciones previstas en la Ley.

Sexto. Para el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1o. de enero de 2002, las personas que administren puertos de altura, aeropuertos internacionales y quienes presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, podrán presentar su programa de acciones dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que se publiquen en el DOF por el SAT, las reglas con los requisitos y lineamientos a que se refiere el artículo 4o., fracción II de la Ley, ante la ACEIA.

Séptimo. Para los efectos del artículo 108 de la Ley, las empresas que hubieran efectuado la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción III del citado artículo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, al amparo del programa de maquila o PITEX, cuyo plazo de permanencia no hubiera vencido, podrán considerar que el plazo de permanencia en territorio nacional de dichas mercancías será hasta por la vigencia de su Programa IMMEX.

Octavo. Quienes cuenten con pedimentos de importación, exportación, retorno o tránsito de mercancías, que no hubieran sido modulados en el mecanismo de selección automatizado, cuyas mercancías hubiesen ingresado, salido o arribado, podrán presentarlos ante la aduana para su modulación en el SAAI, durante la vigencia de la presente Resolución, siempre que se presenten los documentos probatorios del arribo o salida de las mercancías y no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.

En caso de que al pedimento modulado en términos del presente procedimiento, le correspondiera reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.

Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable para los pedimentos consolidados a que se refieren los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento y sus facturas.

Noveno. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, las personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución hubieran efectuado la importación definitiva de vehículos usados conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 a 2012, y en el pedimento de importación definitiva correspondiente se hubiera asentado incorrectamente el número de serie o NIV, procederá la rectificación de dicho pedimento siempre que la discrepancia entre el número de serie o NIV correcto y el declarado en el pedimento no exceda de tres caracteres, de conformidad con lo siguiente:

1. Tratándose de casos en que se hubiere levantado un acta de hechos ante la aduana, en la que se haga constar el error, así como el número de serie o NIV correcto, el importador, por conducto de agente aduanal, podrá tramitar ante la aduana en que se haya levantado el acta correspondiente, un pedimento de rectificación con clave "R1" prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22, debiendo anexar el pedimento de importación definitiva objeto de la rectificación, así como la copia del acta de hechos respectiva.
2. En los casos en que no exista un acta de hechos levantada por la aduana, se podrá tramitar ante cualquier aduana, un pedimento de rectificación con clave "R1" prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22, debiendo anexar el pedimento de importación definitiva.

Lo dispuesto en el presente resolutivo procederá siempre que los datos consignados en el pedimento objeto de la rectificación coincidan con el documento que acredite la legal propiedad del vehículo y el número de serie o NIV asentado en el pedimento de rectificación, coincida con el de la calca o fotografía digital que se anexó al pedimento de importación definitiva.

Para los efectos del presente resolutivo, no procederá la rectificación del pedimento respecto del número de serie o NIV, cuando de su rectificación resulte un fabricante, ensamblador o país de procedencia, según corresponda, o un año-modelo, distintos a los autorizados al amparo de las disposiciones señaladas en el primer párrafo del resolutivo.

El trámite conforme al presente resolutivo podrá realizarse durante la vigencia de la presente Resolución.

Décimo. Para los efectos del artículo Cuarto del "Acuerdo por el que se establece el Programa para que los Gobiernos Locales Garanticen Contribuciones en la Importación Definitiva de Vehículos Automotores Usados destinados a permanecer en la Franja y Región Fronteriza Norte", publicado en el DOF el 11 de abril de 2011, las personas físicas

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

residentes en dicha zona que señala el citado Programa, podrán realizar la importación definitiva de un vehículo usado, conforme a lo siguiente:

- I. Tramitar el pedimento de importación definitiva con clave "A1", "VU" o "VF", según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Apéndice 2 del Anexo 22, asentando en el campo de identificador, la clave "VJ" del Apéndice 8 del citado Anexo 22.
- II. La importación definitiva de los vehículos se podrá efectuar por las aduanas ubicadas dentro de la circunscripción de la entidad federativa de que se trate, por conducto de agente aduanal adscrito a la aduana por la que se pretenda realizar la importación. Tratándose de los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Ensenada, podrán tramitar la importación definitiva de vehículos a que se refiere este artículo.
- III. El pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía.
- IV. El campo de RFC del pedimento se deberá dejar en blanco cuando no se cuente con la homoclave e invariablemente se deberá anotar la clave CURP del importador en el campo correspondiente.
- V. En el pedimento se deberá determinar y pagar el IGI aplicable, conforme al Decreto de vehículos usados, el IVA, el ISAN y el DTA, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, se deberá acompañar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado.
- VI. Al pedimento se deberá anexar la siguiente documentación:
 - a) Copia del título de propiedad o factura comercial expedida por el proveedor extranjero a nombre del importador o endosada a favor del mismo o la nota de venta a nombre del importador (Bill of Sale), con el que se acredite la propiedad del vehículo.
 - b) En su caso, original de la constancia de depósito en cuenta aduanera de garantía emitida por la Institución del Sistema Financiero autorizada.
 - c) Calca o fotografía digital del NIV.
 - d) Copia de la identificación oficial o CURP y el documento con el que acredite su domicilio en la Franja o Región Fronteriza de la entidad federativa en la cual realiza la importación.
- VII. En estos casos, el pago de las contribuciones podrá realizarse utilizando el servicio de PECA.
- VIII. Para los efectos del artículo Séptimo, inciso b) del Acuerdo de referencia, se deberá considerar que un vehículo usado se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, cuando en el título de propiedad se asiente cualquier leyenda que declare al vehículo en las condiciones a que se refiere la fracción II, inciso f) de la regla 3.5.1.
- IX. Activar el mecanismo de selección automatizado, en caso de que el resultado sea reconocimiento aduanero, se deberá presentar físicamente el vehículo ante la aduana.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecten errores en el NIV declarado en el pedimento, el agente aduanal deberá efectuar la rectificación del pedimento correspondiente antes de la conclusión de dicho reconocimiento.
- X. Los agentes aduanales deberán tomar y conservar en sus archivos la calca o fotografía digital legibles del NIV y confirmar que los datos de la calca o fotografía coincidan con los asentados en la documentación que ampara el vehículo. Asimismo, deberán confirmar mediante consulta a través de las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que el vehículo no se encuentre reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, debiendo conservar copia de la impresión de dicho documento en sus archivos. Asimismo, deberán proporcionarle al importador de manera electrónica o en impresión el resultado de la consulta, en la que aparezca el NIV; sin que sea necesario adjuntar al pedimento la impresión de la misma; la autoridad en el ejercicio de facultades de comprobación podrá requerirla para su cotejo.

La consulta a que se refiere el párrafo anterior, deberá contar por lo menos con la siguiente información:

 - a) Verificación de vehículos reportados como robados;
 - b) Tipo de título de propiedad, a través del cual se podrá confirmar lo dispuesto en la fracción II, inciso f) de la regla 3.5.1.;
 - c) Decodificación del NIV; y
 - d) Clave y número de pedimento, así como el RFC o CURP del importador.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

Las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que proporcionen la consulta a que se refiere esta fracción, deberán poner a disposición del SAT dicha información para su consulta remota en tiempo real.

- XI.** Para los efectos del artículo 146 de la Ley, la legal estancia de los vehículos importados en forma definitiva, se amparará en todo momento con el pedimento de importación definitiva que esté registrado en el SAAI. La certificación por parte de la aduana y el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22, se deberán asentar en la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador, no siendo necesario imprimir la copia destinada al transportista.

El trámite a que se refiere la presente disposición podrá realizarse por un periodo de 180 días naturales, siguientes a la fecha en que la entidad federativa de que se trate lo dé a conocer en la Gaceta Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo primero. Lo dispuesto en la regla 4.3.23. será aplicable a las operaciones realizadas a partir del 25 de diciembre de 2010.

Décimo segundo. Para los efectos de la regla 3.6.5., fracciones III y IV, los Cuadernos ATA que no contengan la referencia a México o a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, como asociación garantizadora de los Cuadernos ATA en México, deberán aceptarse siempre que la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México confirme ser la garantizadora del cuaderno, mediante la transmisión de la información del mismo al SAT.

Décimo tercero. Tratándose de las personas morales que hayan obtenido autorización para el registro de empresas certificadas a que se refiere el artículo 100-A de la Ley, por haber acreditado que formaban grupo en los términos de las disposiciones vigentes al momento de su petición, deberán dar aviso de cualquier cambio en relación con las empresas que pertenecen al grupo.

Décimo cuarto. Los expedientes en trámite relativos a la solicitud de opinión favorable, a que se refiere el primer párrafo del Apartado L de la regla 3.8.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, publicadas en el DOF el 29 de agosto de 2012, serán resueltas por la ACALCE. En el caso que se resuelva en sentido favorable, tendrá una vigencia de 30 días a partir de su notificación para que la empresa solicite su inscripción en el registro de empresa certificada conforme a lo establecido en la regla 3.8.1., Apartado L de la presente resolución.

Para efectos de lo anterior, podrá acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el primer párrafo de la citada regla relativa al formato denominado "Perfil de la empresa", anexando a su solicitud copia simple de la opinión favorable a que se refiere el párrafo anterior vigente. Para efectos de lo anterior, la ACALCE emitirá la resolución a que se refiere el penúltimo párrafo de la regla 3.8.1. de la presente resolución en un plazo no mayor a 40 días a partir de la presentación de su solicitud.

En caso de que el trámite de solicitud de opinión favorable se resuelva en sentido negativo y que se haya llevado a cabo una inspección a las instalaciones de la empresa, la persona moral podrá realizar el trámite de su inscripción en el registro de empresa certificada conforme a lo establecido en la regla 3.8.1., Apartado L de la presente resolución, en un plazo posterior a dos años, contados a partir de la notificación de la referida resolución. Cuando no se haya realizado inspección a las instalaciones de la empresa, el plazo será de seis meses.

Décimo quinto. Las empresas que obtuvieron su registro de empresa certificada en los términos de la regla 3.8.1., con una vigencia de cinco años, podrán gozar de las facilidades administrativas que les correspondían, conforme a las reglas 3.8.3. y 3.8.4. e identificadores del apéndice 8 del Anexo 22 respectivos, publicadas en el DOF el 29 de julio de 2011 y su modificación el 10 de octubre de 2011, siempre que presenten su solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas conforme a lo establecido en el apartado L de la regla 3.8.1., antes del vencimiento de su registro en el presente ejercicio.

Las empresas que obtengan la resolución en sentido negativo correspondiente a su trámite de solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas conforme a lo establecido en el apartado L de la regla 3.8.1., dejarán de gozar de las facilidades administrativas señaladas en el párrafo anterior del presente resolutive, al día siguiente en que se les notifique dicha resolución.

Décimo sexto. Las personas morales inscritas en el Registro de Despacho de Mercancías de las empresas conforme al artículo 100 de la Ley, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo de la regla 3.1.29. en relación con la presentación de escrito libre con el cálculo que derive de realizar el procedimiento a que se refiere el artículo 99 de la Ley del ejercicio inmediato anterior y, en su caso, copia del comprobante de pago con el que acredite el pago realizado del monto total de contribuciones y cuotas compensatorias que resulte en los términos de la fracción III del citado artículo, deberán realizar la presentación del citado escrito y, en su caso, copia del pago correspondiente al ejercicio 2012, a más tardar el 1 de octubre de 2013.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

Décimo séptimo. Para los efectos de lo dispuesto en el “Acuerdo que establece el programa para que el Estado de Chihuahua garantice contribuciones en la importación definitiva de vehículos automotores usados que circulan en dicha Entidad.”, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2012, las personas físicas residentes en el Estado de Chihuahua, podrán realizar la importación definitiva de un vehículo usado, conforme a lo siguiente:

- I. Tramitar el pedimento de importación definitiva con clave “A1”, “VU” o “VF”, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Apéndice 2 del Anexo 22, asentando en el campo de identificador, la clave “VC” del Apéndice 8 del citado Anexo 22.
- II. La importación definitiva de los vehículos se podrá efectuar por las aduanas ubicadas dentro de la circunscripción del Estado de Chihuahua por conducto de agente aduanal adscrito a la aduana por la que se pretenda realizar la importación. Los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Chihuahua, podrán tramitar la importación definitiva de vehículos a que se refiere este artículo.
- III. El pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía, debiendo presentar ante la aduana el formato de pedimento, en la forma oficial aprobada, en un ejemplar destinado al importador.
- IV. El campo de RFC del pedimento se deberá dejar en blanco cuando no se cuente con la homoclave e invariablemente se deberá anotar la clave CURP del importador en el campo correspondiente.
- V. Se deberá acreditar el cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones no arancelarias correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables.
- VI. En el pedimento se deberá determinar y pagar el IGI aplicable, conforme al Decreto de vehículos usados, el IVA, el ISAN y el DTA, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, se deberá acompañar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado.
- VII. Se deberá digitalizar la siguiente documentación de acuerdo con la regla 3.1.30.:
 - a) Copia del título de propiedad o factura comercial expedida por el proveedor extranjero a nombre del importador o endosada a favor del mismo o la nota de venta a nombre del importador (Bill of Sale), con el que se acredite la propiedad del vehículo.
 - b) En su caso, original de la constancia de depósito en cuenta aduanera de garantía emitida por la Institución del Sistema Financiero autorizada.
 - c) Calca o fotografía digital del NIV.
 - d) Copia de la identificación oficial o CURP y el documento con el que acredite su domicilio.
 - e) El resultado de la consulta a que se refiere la fracción XII de este Resolutivo.
- VIII. En estos casos, el pago de las contribuciones podrá realizarse utilizando el servicio de PECA.
- IX. Para los efectos del artículo Sexto, fracción III del Acuerdo de referencia, se deberá considerar que un vehículo usado se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, cuando en el título de propiedad se asiente cualquier leyenda que declare al vehículo en las condiciones a que se refiere la fracción II, inciso f) de la regla 3.5.1.
- X. Activar el mecanismo de selección automatizado, en caso de que el resultado sea reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental, sin que sea necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecten errores en el NIV declarado en el pedimento, el agente aduanal deberá efectuar la rectificación del pedimento correspondiente antes de la conclusión de dicho reconocimiento siempre que los errores no excedan de 3 dígitos del NIV.
- XI. Los agentes aduanales deberán tomar y conservar en sus archivos la calca o fotografía digital legibles del NIV y confirmar que los datos de la calca o fotografía coincidan con los asentados en la documentación que ampara el vehículo. Asimismo, deberán confirmar mediante consulta a través de las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que el vehículo no se encuentre reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, debiendo conservar copia de la impresión de dicho documento en sus archivos. Asimismo,

CIRCULAR INFORMATIVA No. 145

CIR_GJN_MCBL_145.13

deberán proporcionarle al importador de manera electrónica o en impresión el resultado de la consulta, en la que aparezca el NIV. La autoridad en el ejercicio de facultades de comprobación podrá requerir dicha impresión para su cotejo.

La consulta a que se refiere el párrafo anterior, deberá contar por lo menos con la siguiente información:

- a) Verificación de vehículos reportados como robados;
- b) Tipo de título de propiedad, a través del cual se podrá confirmar lo dispuesto en la fracción II, inciso f) de la regla 3.5.1.;
- c) Decodificación del NIV; y
- d) Clave y número de pedimento, así como el RFC o CURP del importador.

Las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que proporcionen la consulta a que se refiere esta fracción, deberán poner a disposición del SAT dicha información para su consulta remota en tiempo real.

- XII.** Para los efectos del artículo 146 de la Ley, la legal estancia de los vehículos importados en forma definitiva, se amparará en todo momento con el pedimento de importación definitiva que esté registrado en el SAAI.

El trámite a que se refiere la presente disposición podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de septiembre de 2013, con excepción de lo siguiente:

- I. Las disposiciones de la presente Resolución referidas al TLCCA serán únicamente aplicables para las Partes para las cuales dicho Tratado haya entrado en vigor, siendo aplicables para la República de Guatemala a partir de la fecha en que entre en vigor con dicho país, de conformidad con el aviso que para tales efectos publique la SRE en el DOF, por lo que las disposiciones de la presente Resolución referidas al TLCTN quedarán sin efectos según la entrada en vigor del TLCCA con la República de Guatemala.
- II. Lo dispuesto en la regla 3.2.3., fracción X, entrará en vigor el 1 de octubre de 2013.
- III. Lo dispuesto en el Anexo 10 "Sectoros y fracciones arancelarias", Apartado A. Padrón de Importadores Sectorial, Sector 9, entrará en vigor el 4 de noviembre de 2013.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Atentamente
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx